



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCION No. 1173

(21 JUL 2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REINTEGRAN 11,46 HECTÁREAS A LA RESERVA FORESTAL DEL RIO MAGDALENA DE LA LEY 2ª DE 1959 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción parcial y temporal de un área de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena de la Ley 2ª de 1959, para adelantar el proyecto Nechí – El Catorce (exploración de oro, plata y asociados), situado en el municipio de San Jacinto del Cauca (Depto. Bolívar) y el municipio de Nechí (Depto. Antioquia), por parte de la empresa Mineros S.A., en virtud del contrato de concesión minera No.GJJ-101.

Que mediante el oficio con radicado No. 4120-E1-102657 del 16 de agosto de 2011; la empresa Mineros S.A., solicita ampliación del plazo de entrega de la obligación impuesta en el artículo Quinto de la Resolución No.0212 del 10 de febrero de 2011, dado que no ha sido posible la consecución de predios que cumplan las condiciones bióticas para la recuperación de las 11,46 hectáreas.

Que mediante la Resolución No. 0080 de 3 de febrero de 2012, modifica el artículo Quinto de la Resolución No.0212 del 10 de febrero de 2011, ampliando en dos (2) meses el plazo de entrega de obligación impuesta.

Que mediante el Auto No.144 del 10 de diciembre de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicita a la empresa Mineros S.A. que en un plazo no mayor a un (1) mes, dé cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2012 modificada por la Resolución No.0080 del 3 de febrero de 2012.

Que mediante el oficio con radicado No.4120-E1-373 del 6 enero de 2014, la empresa Mineros S.A., presenta para la evaluación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las actividades realizadas de compensación en el marco de la resolución No.0212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la resolución 0080 de 2012.

Que mediante la Resolución No.0417 del 18 de marzo de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aprueba el plan de rehabilitación presentado por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REINTEGRAN 11,46 HECTÁREAS A LA RESERVA FORESTAL DEL RIO MAGDALENA DE LA LEY 2ª DE 1959 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la empresa Mineros S.A. con oficio radicado No.4120-E1-373 del 6 enero de 2014, y realiza algunos requerimientos.

Que mediante oficio con radicado No.4120-E1-16937 del 21 mayo de 2014, la empresa Mineros S.A., presenta para la evaluación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el documento denominado “Informe respuesta Resolución 0417 de marzo de 2014”.

FUNDAMENTOS TECNICOS.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante concepto técnico No. 087 del 10 de julio de 2014, evaluó la información presentada por la empresa Mineros S.A, mediante radicado No. 4120-E1-16937 del 21 de mayo de 2014, el cual determinó lo siguiente:

“(…)

2. DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA MINEROS S.A. EN EL RADICADO No. 4120-E1-16937 DEL 21 DE MAYO DE 2014.

La información que se presenta a continuación es tomada del documento “Informe respuesta Resolución 0417 de marzo de 2014”, entregado por la empresa Mineros S.A, con radicado No.4120-E1-16937 del 21 de mayo de 2014; con el objetivo de cumplir las obligaciones impuestas en la Resolución No.0212 de febrero de 2011, reiteradas a través de la Resolución 0417 de marzo de 2014, producto de la sustracción temporal de un área de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena de la Ley 2ª de 1959, para adelantar el proyecto Nechí – El Catorce (exploración de oro, plata y asociados), situado en el municipio de San Jacinto del Cauca (Depto. Bolívar) y el municipio de Nechí (Depto. Antioquia) .

El documento señala que da respuesta a los requerimientos solicitados en la Resolución 0417 de 2014, de la siguiente manera:

- Artículo Primero – Parágrafo.-** *La empresa Mineros S.A., deberá entregar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el cronograma de actividades del plan con el fin de realizar el seguimiento del mismo. El documento presenta el siguiente cronograma:*

Año	2014												2015											
Mes	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sept	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sept	Oct	Nov	Dic
Mito																								

Fuente. Empresa Mineros S.A. – 2014.

Lo anterior describe que las actividades de implementación de la rehabilitación ya se realizaron (establecimiento de la plantación), de esta forma el documento expresa que las actividades de mantenimiento de las labores propuestas, consistirán en: plateau, fertilización, podas de formación y resiembra, las cuales serán realizadas dos veces al año en los periodos de lluvias, es decir mayo y octubre, planteándose la realización del mantenimiento durante los años 2014 y 2015.

- Artículo Segundo.-** *La empresa Mineros S.A., deberá presentar dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo el soporte de la*

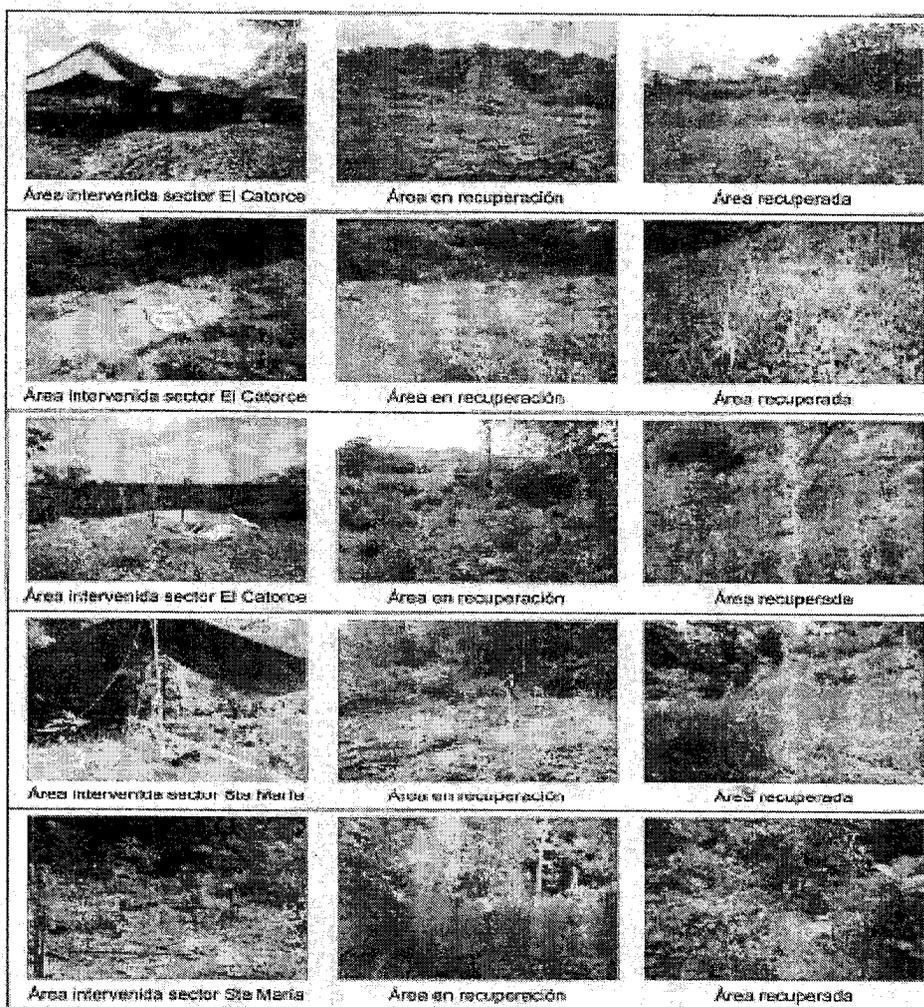
“POR MEDIO DE LA CUAL SE REINTEGRAN 11,46 HECTÁREAS A LA RESERVA FORESTAL DEL RIO MAGDALENA ESTABLECIDA MEDIANTE LA LEY 2ª DE 1959 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

vigencia del contrato de concesión, y el estado actual de la fase de exploración, estableciendo el grado de intervención de las actividades en la zona.

Con relación a esta obligación la empresa Mineros S.A., entrega copia del registro minero nacional del contrato de concesión GJJ-101, adicional a ello informa que las actividades de exploración a través de las plataformas proyectadas ya terminaron, indicando que:

- *El proyecto de exploración en el sector de Santa María, terminó y que en este momento se encuentra en estudio para definir la viabilidad económica en dicho sector.*
- *El proyecto de exploración en el sector de El Catorce, terminó la etapa de tunelería exploratoria y que en este momento se encuentra en la etapa prefactibilidad.*

Estableciendo que para cada una de las zonas donde se implementaron las actividades de exploración el área fue recuperada, entregando el siguiente registro fotográfico:



Fuente. Empresa Mineros S.A. – 2014.

3. **Artículo Tercero.-** La empresa Mineros S.A., en cumplimiento del Artículo Sexto de la Resolución 212 de 2011, deberá remitir a la DBBSE, copia de los respectivos permisos ante las Autoridades Ambientales competentes en la zona, acerca del uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales involucrados en el desarrollo del proyecto.

El documento describe que en la zona de sustracción, se encuentra presente la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB (municipio de San Jacinto del Cauca) y Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA (municipio de Nechí), de esta manera la empresa Mineros S.A., presenta a través de copias simples, los siguientes trámites realizados ante las citadas entidades ambientales:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REINTEGRAN 11,46 HECTÁREAS A LA RESERVA FORESTAL DEL RIO MAGDALENA ESTABLECIDA MEDIANTE LA LEY 2ª DE 1959 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA: Concesión de aguas en la quebrada Santa Helena - Resolución No.130 PZ – 1796 del 25 de mayo de 2010.*
- *Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB: Menciona el documento que en el Sector La Catorce (municipio de San Jacinto de Cauca), la empresa Mineros S.A., presentó en reiteradas ocasiones la solicitud de concesión de aguas, pero no hubo respuesta por parte de la CBS, por tal motivo la empresa transportó agua al proyecto a través de fuentes concesionadas; adicional se aclara que la etapa de exploración se efectuó mediante el proceso de perforación de tipo cerrada, donde se recircula el agua evitando generar vertimientos y minimizar el consumo de este recurso.*

CONSIDERACIONES.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, otorgó a la empresa Mineros S.A., la sustracción temporal de una superficie de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto Nechí de exploración minera, ubicado en el municipio de San Jacinto del Cauca – Depto. Bolívar y el municipio de Nechí – Depto. Antioquia, imponiendo las siguientes obligaciones dentro de la citada Resolución:

Artículo Segundo.- *La sustracción parcial y temporal efectuada a través del presente acto administrativo no otorga derecho alguno para explotar los minerales que no trata el contrato de concesión minera GJJ101. Adicionalmente dicha sustracción no obliga ni condiciona a este Ministerio a otorgar la sustracción definitiva, ni la licencia ambiental, para la fase de explotación.*

Artículo Tercero.- *Una vez terminadas las actividades de exploración, el área sustraída parcial y temporalmente, recobra su carácter de reserva forestal.*

Artículo Quinto.- *La empresa Mineros S.A., deberá restaurar, rehabilitar y recuperar una extensión de 11,46 hectáreas, cuya ubicación será concertada con la autoridad ambiental y el municipio y una vez determinada se deberá presentar el plan de restauración, rehabilitación y recuperación al Ministerio para su respectiva aprobación en un término no mayor de seis (6) meses.*

Artículo Sexto.- *La empresa Mineros S.A., deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes que requiera dentro de las actividades propuestas para el proyecto, y remitir copia a éste Ministerio.*

De acuerdo con lo anterior, el MADS expidió la Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014, en la cual se realizó el seguimiento a las obligaciones de la Resolución No.212 del 10 de febrero de 2011, por lo anterior, la empresa Mineros S.A., presenta el documento “Informe respuesta Resolución 0417 de mayo de 2014”, del cual se tienen las siguientes consideraciones:

- *Respecto al Artículo Tercero de la Resolución 0212 de 2011 – Una vez terminadas las actividades de exploración, el área sustraída parcial y temporalmente, recobra su carácter de reserva forestal.*

Acorde con la información entregada por la empresa Mineros S.A., la etapa de exploración del proyecto Nechí ya terminó, tanto en el sector La Catorce como en el sector Santa María, culminando las actividades planteadas dentro de área sustraída, como fueron: apiques, trincheras, sondajes diamantinos, túneles exploratorios, campamentos y accesos a los frentes de trabajo de exploración.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REINTEGRAN 11,46 HECTÁREAS A LA RESERVA FORESTAL DEL RIO MAGDALENA ESTABLECIDA MEDIANTE LA LEY 2ª DE 1959 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con lo anterior, la empresa Mineros S.A., indica que en este momento se está adelantando la etapa de prefactibilidad y estudio conceptual, para definir la viabilidad económica del proyecto de explotación minera en dichos sectores.

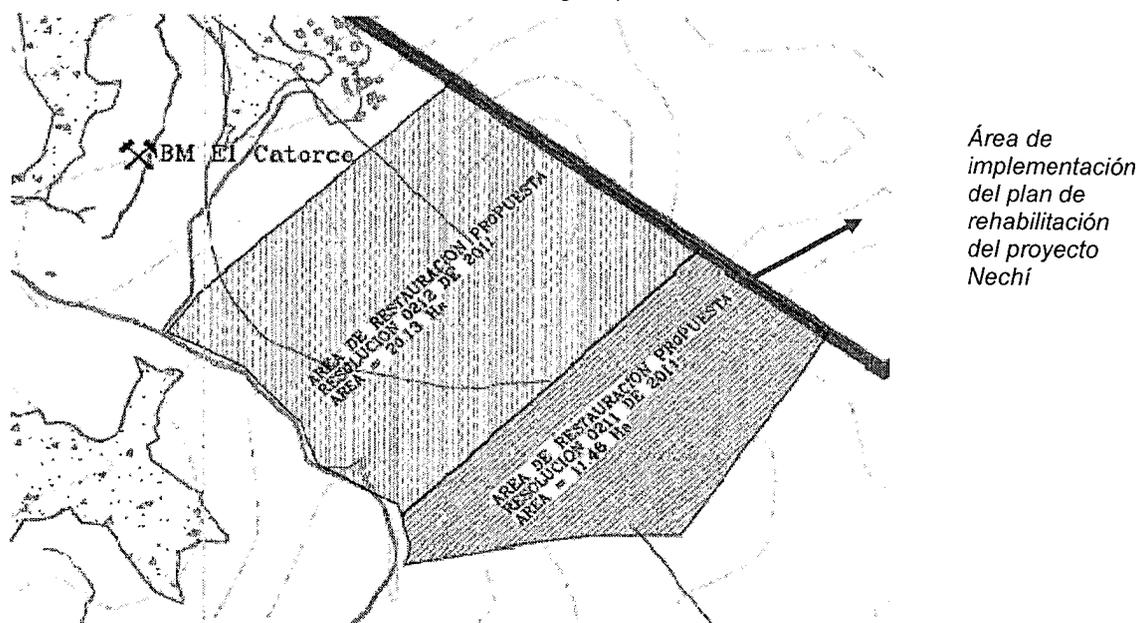
Así mismo, la empresa Mineros S.A., describe que las áreas incluidas dentro del desarrollo de las actividades de exploración fueron recuperadas vegetalmente, de lo cual existe el registro fotográfico dentro del documento “Informe respuesta Resolución 0417 de mayo de 2014”, entregado por la empresa en el oficio con radicado No. 4120-E1-16937 del 21 mayo de 2014.

Adicional a lo anterior, se reitera a la empresa Mineros S.A., que de acuerdo con los documentos que reposan en el MADS dentro del expediente SRF-058, la vigencia del plazo de ejecución de la etapa de exploración para el desarrollo del proyecto Nechí, se encuentra vencida, dado que el contrato de concesión firmado entre INGEOMINAS y la empresa Mineros S.A., establece como plazo máximo para el desarrollo de la etapa de exploración 3 años prorrogables a 2 años más, a partir del Registro Minero Nacional, que para el caso es la fecha 5 de junio de 2007, con lo cual la fecha límite para el desarrollo de la actividad exploratoria sería el 5 de junio de 2012.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en el marco del Artículo Tercero de la Resolución 212 del 10 de febrero de 2011, se considera desde el punto de vista técnico que el área sustraída temporalmente debe recobrar su carácter de reserva forestal.

- Respecto al Artículo Quinto de la Resolución 0212 de 2011 y Artículo Primero de la Resolución 0417 de 2014. Plan de rehabilitación y recuperación de una extensión de 11,46 hectáreas y su respectivo cronograma.

A través de la Resolución No.0417 del 18 de marzo de 2014, se aprobó el plan de rehabilitación presentado por la empresa Mineros S.A., actividades que se vienen desarrollando a través del enriquecimiento forestal de un área de 11,46 hectáreas ubicadas al sureste de la bocamina La Catorce (ver figura).



Fuente. Empresa Mineros S.A. – 2014.

Adicional a lo anterior y en cumplimiento del párrafo del Artículo Primero de la Resolución No.0417 del 18 de marzo de 2014, la empresa Mineros S.A., presenta el cronograma de las actividades a desarrollar en el mantenimiento silvicultural de las actividades efectuadas (ver cuadro).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REINTEGRAN 11,46 HECTÁREAS A LA RESERVA FORESTAL DEL RIO MAGDALENA ESTABLECIDA MEDIANTE LA LEY 2ª DE 1959 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Año	2014												2015											
Mes	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sept	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sept	Oct	Nov	Dic
Mito																								

Fuente. Empresa Mineros S.A. – 2014.

De acuerdo con lo expuesto, se considera que el horizonte temporal propuesto por la empresa Mineros S.A. (el cual termina en el segundo semestre del año 2015), para la realización del mantenimiento de las actividades de enriquecimiento, se ajusta a los requerimientos solicitados por el MADS, en el Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución No.0417 del 18 de marzo de 2014.

Respecto al Artículo Sexto de la Resolución 0212 de 2011, reiterado por el Artículo Tercero de la Resolución 0417 de 2014 - La empresa Mineros S.A., deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes que requiera dentro de las actividades propuestas para el proyecto, y remitir copia a éste Ministerio.

El proyecto Nechí de exploración minera de propiedad de la empresa Mineros S.A., se encuentra geográficamente ubicado en los límites municipales de San Jacinto del Cauca – Depto. de Bolívar y Nechí – Depto. de Antioquia, por tal motivo el proyecto de exploración hace parte por orden de territorialidad de dos corporaciones autónomas regionales, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB (municipio de San Jacinto del Cauca) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA (municipio de Nechí).

Por lo anterior, la empresa Mineros S.A., presenta a través de copias simples los trámites efectuados ante estas Corporaciones, con el objetivo de obtener el permiso de uso de recursos naturales para el desarrollo del proyecto de exploración minera, de la siguiente manera:

- a) Ante la CSB, no existe permiso alguno de utilización de recursos naturales para el desarrollo del proyecto de exploración minera, pese a los trámites solicitados por la empresa Mineros S.A.
- b) Ante CORANTIOQUIA, se encuentra la Resolución No.130PZ-1796 del 25 de mayo de 2010 de concesión de aguas de las quebradas Santa Elena, Abogados, Alacrán y Cielo.

De esta manera la empresa Mineros S.A., indica dentro del documento que debido a la falta de respuesta por la CSB ante las solicitudes realizadas, la empresa tomó la decisión de utilizar y transportar el agua para el desarrollo del proyecto de exploración de las quebradas concesionadas.

De esta manera se considera que la empresa Mineros S.A., da cumplimiento al Artículo Sexto de la Resolución 0212 de 2011, reiterado en el Artículo Tercero de la Resolución 417 de 2014.

Sin embargo, es importante aclarar que la Resolución No.130PZ-1796 del 25 de mayo de 2010 de concesión de aguas de las quebradas Santa Elena, Abogados, Alacrán y Cielo, expedida por la Dirección Territorial de Panzenu de CORANTIOQUIA, se encuentra vencida de acuerdo con los términos del Artículo Segundo de la citada Resolución.

CONCEPTO.

Una vez revisada la información presentada por parte de la empresa Mineros S.A., las consideraciones precedentes y los documentos que reposan en el expediente SRF-0058, se concluye lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REINTEGRAN 11,46 HECTÁREAS A LA RESERVA FORESTAL DEL RIO MAGDALENA ESTABLECIDA MEDIANTE LA LEY 2ª DE 1959 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. La empresa *Mineros S.A.*, a través de la entrega del documento “Informe respuesta Resolución 0417 de marzo de 2014”, da cumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución No.0417 de 2014, indicando que las actividades propuestas dentro de proyecto de exploración ya terminaron, de esta manera y en el marco de cumplimiento del Artículo Tercero de la Resolución 0212 de 2011, desde el punto de vista técnico, el área sustraída temporalmente debe recobrar su carácter de reserva forestal.
2. Se aprueba el cronograma del plan de rehabilitación presentado por la empresa *Mineros S.A.*, en el marco del cumplimiento de la obligación establecida en el Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución 0417 del 18 de marzo de 2014.
3. La empresa *Mineros S.A.*, da cumplimiento al Artículo Sexto de la Resolución 0212 de 2011, reiterado en el Artículo Tercero de la Resolución 0417 de 2014, con la entrega del documento “Informe respuesta Resolución 0417 de marzo de 2014”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“...c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;...”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REINTEGRAN 11,46 HECTÁREAS A LA RESERVA FORESTAL DEL RIO MAGDALENA ESTABLECIDA MEDIANTE LA LEY 2ª DE 1959 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderrar, realinderrar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alinderrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderrar, realinderrar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”, establece lo siguiente:*

“Parágrafo 1. La sustracción temporal de las áreas de reserva forestal de que trata la presente resolución no implica la sustracción definitiva de la misma. Por lo tanto, en el acto administrativo que efectúa la sustracción temporal se debe establecer el término de duración de la misma, el cual se podrá prorrogar por una sola vez a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción. Vencido este término, la superficie sustraída temporalmente, recobrará su condición de área de reserva forestal”.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, se delega en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional.

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora **MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA** en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reintegrar un área de 11,46 hectáreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, que fueron sustraídas temporalmente mediante Resolución 0212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución 0080 del 3 de febrero de 2012.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REINTEGRAN 11,46 HECTÁREAS A LA RESERVA FORESTAL DEL RIO MAGDALENA ESTABLECIDA MEDIANTE LA LEY 2ª DE 1959 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las áreas reintegradas se encuentran ubicadas en las siguientes coordenadas en el sistema MAGNA SIRGAS origen Bogotá:

Nombre	Este (X)	Norte (Y)
Plataforma Minachule	925424	1391637
Plataforma Minachule	925517	1391674
Plataforma Minachule	925387	1391731
Plataforma Minachule	925480	1391767
Plataforma Minachule	924471	1391803
Plataforma Minachule	925351	1391824
Plataforma Minachule	924566	1391837
Plataforma Minachule	925443	1391860
Plataforma Minachule	924342	1391868
Plataforma Minachule	924660	1391871
Plataforma Minachule	924436	1391902
Plataforma Minachule	924754	1391905
Plataforma Minachule	924326	1391911
Plataforma Minachule	925314	1391917
Plataforma Minachule	924316	1391939
Plataforma Minachule	924848	1391939
Plataforma Minachule	924529	1391939
Plataforma Minachule	925406	1391953
Plataforma Minachule	924942	1391973
Plataforma Minachule	924622	1391977
Plataforma Minachule	924299	1391986
Plataforma Minachule	925036	1392007
Plataforma Minachule	925277	1392010
Plataforma Minachule	925130	1392041
Plataforma Minachule	924385	1392043
Plataforma Minachule	925369	1392046
Plataforma Minachule	925224	1392075
Plataforma Minachule	924479	1392076
Plataforma Minachule	925318	1392109
Plataforma Minachule	924573	1392110
Plataforma Minachule	924994	1392125
Plataforma Minachule	923736	1392125
Plataforma Minachule	924668	1392143
Plataforma Minachule	923834	1392146
Plataforma Minachule	925086	1392162
Plataforma Minachule	924762	1392176
Plataforma Minachule	925179	1392199
Plataforma Minachule	924857	1392210
Plataforma Minachule	923716	1392221
Plataforma Minachule	924025	1392233
Plataforma Minachule	925272	1392236
Plataforma Minachule	924951	1392243
Plataforma Minachule	923813	1392244
Plataforma Minachule	924124	1392250
Plataforma Minachule	925045	1392276
Plataforma Minachule	925140	1392309
Plataforma Minachule	923695	1392319
Plataforma Minachule	924009	1392325
Plataforma Minachule	923790	1392341

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REINTEGRAN 11,46 HECTÁREAS A LA RESERVA FORESTAL DEL RIO MAGDALENA ESTABLECIDA MEDIANTE LA LEY 2ª DE 1959 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Nombre	Este (X)	Norte (Y)
Plataforma Minachule	925234	1392343
Plataforma Minachule	924107	1392348
Plataforma Minachule	923674	1392417
Plataforma Minachule	923992	1392423
Plataforma Minachule	923768	1392438
Plataforma Minachule	924083	1392446
Plataforma Minachule	923654	1392515
Plataforma Minachule	923975	1392522
Plataforma Minachule	923745	1392536
Plataforma Minachule	924059	1392543
Plataforma Minachule	923633	1392613
Plataforma Minachule	923957	1392621
Plataforma Minachule	923723	1392633
Plataforma Minachule	924035	1392640
Plataforma Minachule	923612	1392711
Plataforma Minachule	923940	1392720
Plataforma Minachule	923700	1392731
Plataforma Minachule	924012	1392737
Plataforma Minachule	923592	1392808
Plataforma Minachule	923922	1392818
Plataforma Minachule	923689	1392831
Plataforma Minachule	923988	1392834
Plataforma Minachule	923905	1392917
Plataforma Minachule	923964	1392931
Plataforma Minachule	923888	1393016
Plataforma Minachule	923940	1393029
Plataforma Catorce	923903	1393662
Plataforma Catorce	923961	1393743
Plataforma Catorce	923739	1393779
Plataforma Catorce	923658	1393837
Plataforma Catorce	923798	1393859
Plataforma Catorce	923577	1393895
Plataforma Catorce	923717	1393918
Plataforma Catorce	923495	1393954
Plataforma Catorce	923636	1393976
Plataforma Catorce	923414	1394012
Plataforma Catorce	923555	1394034
Plataforma Catorce	923333	1394070
Plataforma Catorce	923473	1394092
Plataforma Catorce	923251	1394128
Plataforma Catorce	923392	1394151
Plataforma Catorce	923170	1394187
Plataforma Catorce	923310	1394209
Plataforma Catorce	923088	1394245
Plataforma Catorce	923229	1394267
Plataforma Catorce	923007	1394303
Plataforma Catorce	923148	1394325
Plataforma Catorce	923066	1394384
Plataforma Catorce	923115	1394794
Plataforma Catorce	923164	1394839
Plataforma Catorce	923049	1394840
Plataforma Catorce	923131	1394868

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REINTEGRAN 11,46 HECTÁREAS A LA RESERVA FORESTAL DEL RIO MAGDALENA ESTABLECIDA MEDIANTE LA LEY 2ª DE 1959 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Nombre	Este (X)	Norte (Y)
Plataforma Catorce	923081	1394903
Plataforma Catorce	923214	1394933
Plataforma Catorce	923181	1394956
Plataforma Catorce	923138	1395230
Plataforma Catorce	923345	1395329
Plataforma Catorce	923480	1395356
Plataforma Catorce	923292	1395366
Plataforma Catorce	923406	1395408
Bocamina	923282,5	1395171,9
Bocamina	923082,5	1395172,3
Bocamina	923082,0	1394972,2
Bocamina	923282,1	1394971,8
Bocamina	924905,8	1392147,3
Bocamina	924705,7	1392147,7
Bocamina	924705,2	1391947,6
Bocamina	924905,3	1391947,2

ARTICULO SEGUNDO.- Aprobar el cronograma del plan de rehabilitación presentado por la empresa Mineros S.A, en cumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo del artículo primero de la Resolución 0417 del 18 de marzo de 2014.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa **MINEROS S.A**, o a su apoderado legalmente constituido en la Carrera 43 A No. 14-109 Edificio Novatempo, Piso 6 de la ciudad de Medellín, Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), al municipio de San Jacinto del Cauca - Bolívar y al municipio de Nechí-Antioquia y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 JUL 2014


MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Diego Andrés Ruiz V/Ahogado D.B.B.S.E MADS
Revisó: María Stella Sáchica / Contratasta D.B.B.S.E. MADS
Expediente: SRF 0058

